

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, septiembre diez del dos mil veintiuno.**

<b>Proceso</b>	Cesación efectos civiles consensuado -Jurisdicción Voluntaria nº 2.
<b>Interesados</b>	<b>ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORTIZ y ROSA MILENA LOPERA CARVAJAL.</b>
<b>Radicado</b>	5001-31-10-011-2021-00178-00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Primera.
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 117.</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada -mutuo acuerdo-.
<b>Decisión</b>	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 CGP, 29 Constitución Nacional, que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocero judicial legalmente constituido, los señores **ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORTIZ y ROSA MILENA LOPERA CARVAJAL**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de Cesación de efectos civiles del enlace nupcial de orden canónico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

**SUPLICAS**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORTIZ y ROSA MILENA LOPERA CARVAJAL.**

**SEGUNDO: AVALAR** el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro registrarán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, ora las filiales frente a la hija común de los anteriores.

**TERCERO: INSCRIBIR** el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

**ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORTIZ y ROSA MILENA LOPERA CARVAJAL** contrajeron matrimonio canónico el 18 de diciembre de 1999, en la parroquia Santo Tomás de Aquino de Medellín Antioquia. Los anteriores procrearon 1 hija, Karen Valeria Álvarez Lopera, menor de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial poder, suscrito y presentado personalmente en la presente demanda, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 C.C, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de julio 30 de la anualidad en curso y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo y la notificación al ministerio público y a la defensoría de familia para que dieran concepto si a bien lo tuvieren; quienes vencido el término legal otorgado para su intervención no mostraron oposición alguna a la presente diligencia.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Once del Circulo de Medellín-Antioquia, en el que consta que los **ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORTIZ y ROSA MILENA LOPERA CARVAJAL**, contrajeron enlace nupcial el 18 de diciembre de 1999, en la parroquia Santo Tomás de Aquino de Medellín Antioquia, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los

fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y de estos en torno a sus hijos en común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico existente entre los interesados.

**SEGUNDO: DECRETAR** la Cesación de efectos civiles de los cónyuges **ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORTIZ y ROSA MILENA LOPERA CARVAJAL.**

**TERCERO: DISPONER** en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

**CUARTO: RATIFICAR** el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

**QUINTO: QUINTO:** Respecto de la menor Karen Valeria Álvarez Lopera:

A. CUOTA ALIMENTARIA: El padre, ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORTIZ, asume y paga el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$200.000.00), MENSUALES, como cuota alimentaria de su hija, la menor KAREN VALERIA ÁLVAREZ LOPERA, que serán entregados a la madre dentro de los primeros cinco días de cada mes.

B. VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para la niña, por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$200.000.00); en los primeros tres días de los meses de junio y diciembre.

C. EDUCACIÓN: Para la educación de la menor, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de matrícula, uniformes, útiles escolares y demás gastos en razón de su escolaridad serán cubiertos por ambos padres en iguales partes.

D. SALUD: la menor estará afiliada a la E.P.S por parte de la madre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

PARÁGRAFO: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional D.A.N.E en la misma fecha.

E. RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hija.

#### CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS DE LA MENOR

En razón a que los padres hemos acordado que nuestra hija va a quedar en custodia y bajo los cuidados personales de la madre, y va a vivir con ella, el padre de la menor tendrá derecho a visitarla:

A. El padre recoge cada quince (15) días a la menor el día viernes a las seis (6) de la tarde y la regresa el día domingo a las seis (6) de la tarde, si hay lunes festivo la fecha de entrega se corre para

ese lunes festivo a las seis (6) de la tarde, empezando a los quince (15) días después de aprobado este acuerdo.

**B. FECHAS ESPECIALES:**

1. El cumpleaños del padre, EL DÍA 2 DE OCTUBRE, lo compartirá con la menor.
2. El Cumpleaños de la menor, el día 1 de junio, lo compartirá con la madre y al siguiente día con el padre.
3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas la primera fecha con la madre y año nuevo con el padre y se turnarán cada año.
4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad, semana de receso de octubre y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de la menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

- C. RESIDENCIA DE LA MENOR:** Se fija en la ciudad de Medellín, en la CARRERA 89 C N. 68 A – 155, BLOQUE 1, APTO 302, y estará a cargo de la madre, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de cambio de residencia de la menor se informará al padre, la dirección y teléfono de la nueva residencia.
- D. SALIDAS DEL PAÍS:** En cuanto a las salidas del país de la menor, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarla fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarla al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

**PARÁGRAFO:** Los padres de la menor, los señores ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORTIZ y ROSA MILENA LOPERA CARVAJAL tendrán la responsabilidad compartida de su hija menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

**SEXTO: INSCRIBIR** el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - MINISTERIO PÚBLICO**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA. Medellín, \_\_\_\_\_. En la fecha hago personal notificación del AUTO que antecede al (a la) señor (a) representante del Ministerio Público. Enterada firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
Procurador (a) Judicial en Asuntos de Familia

**NOTIFICACIÓN PERSONAL – DEFENSOR DE FAMILIA**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA. MEDELLÍN,** \_\_\_\_\_. En la fecha hago personal notificación del presente AUTO al (a la) señor (a) Defensor (a) de Familia. Quien enterada firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
Defensor (a) de Familia I.C.B.F.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4bb2c0a50172fa4e902fd858357c3739fd4ec2576615a6c14d149d48bc7fcdc**

Documento generado en 14/09/2021 05:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**